



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-192/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO
DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA
TLALPAN

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO: DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** los dictámenes recaídos a los proyectos denominados “Instalación de calentadores solares para ayudar en la economía familiar de los habitantes del Barrio de Niño Jesús” e “Instalación de tinacos para ayudar a los habitantes del Barrio de Niño Jesús a colectar agua de lluvia”, para los ejercicios 2023 y 2024, propuestos para Unidad Territorial Niño Jesús (BARR), Demarcación Territorial Tlalpan, en cumplimiento a lo ordenado al Órgano Dictaminador responsable, mediante sentencia de veintidós de abril pasado, al no superar la viabilidad jurídica en ambos casos.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veintitrés, salvo precisión expresa.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	7
TERCERO. Materia de impugnación	9
CUARTO. Análisis de fondo.....	12
4.1. Decisión.....	12
4.2 Marco Normativo	12
4.3. Caso concreto	23
RESUELVE	34

GLOSARIO

**Actora, parte actora o
promovente:**

[REDACTED]

Actos impugnados / proyectos:

La negativa de viabilidad en los nuevos dictámenes de los proyectos de Presupuesto Participativo denominados “Instalación de calentadores solares para ayudar en la economía familiar de los habitantes del Barrio de Niño Jesús” e “Instalación de tinacos para ayudar a los habitantes del Barrio de Niño Jesús a coleccionar agua de lluvia”, para los ejercicios 2023 y 2024

Alcaldía:

Alcaldía Tlalpan.

**Autoridad responsable u
Órgano Dictaminador:**

Órgano Dictaminador de la Alcaldía Tlalpan.

Código Electoral:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política de la Ciudad de México.

Convocatoria:

Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

Instituto Electoral o IECM:

Instituto Electoral de la Ciudad de México.



Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad Territorial:	Unidad Territorial Constitución de 1917 I.

ANTECEDENTES

I. Emisión de la Convocatoria para el registro de proyectos.

1. Convocatoria. El quince de enero, el Consejo General emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-007/2023**, correspondiente a la Convocatoria.

2. Modificación de la Convocatoria. El seis de marzo, el Consejo General² modificó los plazos establecidos en la Convocatoria. Dentro de las modificaciones se pueden advertir las siguientes:

Actividad	Plazo
Presentación de proyectos	Hasta el 20 de marzo
Cotejo y verificación de las solicitudes de registro	Del 29 de enero hasta el 22 de marzo
Dictaminación	Del 11 de febrero al 26 de marzo

² Mediante Acuerdo IECM-ACU-CG-023-23.

Actividad	Plazo
Publicación de dictaminación de proyectos en la Plataforma de Participación	27 de marzo
Presentación de los escritos de aclaración	Del 28 al 31 de marzo
Redictaminación de proyectos	Del 1 al 3 de abril
Publicación de redictaminaciones en Plataforma de Participación, estrados de las direcciones distritales y oficinas centrales	4 de abril de 2023
Asignación de número aleatorio	7 de abril
Difusión de proyectos	Del 10 al 24 de abril

3. Registro del Proyecto. En su oportunidad, la parte actora presentó solicitud de registro de los Proyectos para el ejercicio de dos mil veintitrés, así como para el ejercicio de dos mil veinticuatro, para efecto de que fueran dictaminados y, eventualmente, participaran en el proceso electivo ciudadano.

4. Publicación de los dictámenes. El veintisiete de marzo, conforme lo establece la Convocatoria, se publicaron los resultados de la dictaminación, en la página del Sistema Integral de Publicación de Proyectos de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024³, entre los cuales, los Proyectos presentados por la parte actora fueron en sentido negativo.

5. Escrito de aclaración. El treinta y uno de marzo, la parte actora ingresó escrito de aclaración, a efecto de que los Proyectos que propuso fueran redictaminados.

6. Publicación de redictamen. En términos de lo establecido en la Convocatoria, el cuatro de abril, se publicaron los redictámenes, entre ellos, los concernientes a los Proyectos

³ En la página <http://siproe2023.iecm.mx/sistema-integral/>



propuesto por la promovente, los cuales fueron en sentido negativo.

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-039/2023.

1. Demanda. El seis de abril, presentó medio de impugnación, con la intención de controvertir la redictaminación que recayó a sus Proyectos.

2. Resolución. El veintidós de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió el Juicio Electoral, en el sentido de revocar los redictámenes controvertidos, a efecto de que el Órgano Dictaminador emita unos nuevos en el que determine de manera fundada y motivada, la viabilidad o inviabilidad de los Proyectos presentados por la parte actora.

3. Nueva dictaminación. El veintisiete de abril, el Órgano Dictaminador emitió los nuevos dictámenes respecto de los Proyectos presentados por la parte actora, los cuales fueron en sentido negativo.

III. Juicio Electoral TECDMX-JEL-192/2023.

1. Demanda. El treinta de abril, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes electrónica de este Tribunal Electoral demanda *–per saltum–* a efecto de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolviera su impugnación-

El dos de mayo, el Magistrado Presidente interino del Tribunal Electoral acordó remitir el escrito presentado por la parte actora y sus anexos a la Sala Regional quien lo radico con número de expediente **SCM-JDC-106/2023.**

2. Acuerdo de la Sala Regional. El cinco de mayo, la Sala Regional emitió acuerdo plenario en el que determinó que no se surtían los requisitos del salto de instancia y, por tanto, el asunto debía reencausarse al Tribunal Electoral.

El propio cinco de mayo se recibieron las constancias relativas en la oficialía de partes del Tribunal Electoral.

3. Integración y turno. El cinco de mayo, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a su Ponencia, para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente⁴.

4. Radicación. El ocho siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el presente Juicio Electoral, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente**⁵ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en

⁴ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1632/2023.

⁵ Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, con relación al 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II, del Código Electoral; 28, 37 fracción I, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral, así como 26, y 124, fracción V de la Ley de Participación.

su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte los nuevos dictámenes en sentido negativo recaídos a los Proyectos sobre presupuesto participativo que presentó para los ejercicios 2023 y 2024.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional, se precisó el nombre de la parte promovente, se señaló domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, se identificaron los actos reclamados, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le generan perjuicio⁶, así como la respectiva firma autógrafa.

b) Oportunidad. El juicio se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo establecido en la Ley.

⁶ Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral todos los medios de impugnación previstos deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En la especie, la parte actora del presente juicio impugna los nuevos dictámenes en sentido negativo recaídos a los proyectos que propuso, que fueron emitidos por la autoridad responsable el veintisiete de abril.

En razón de lo anterior, si la demanda se presentó el treinta de abril, es evidente que el medio de impugnación se presentó con oportunidad.

c) Legitimación. Se tiene por satisfecha la legitimación de la parte actora, en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral y 26 de la Ley de Participación Ciudadana, ya que la parte actora comparece por su propio derecho, en su carácter de promovente de los Proyectos determinados como inviables.

d) Interés jurídico. Se encuentra plenamente acreditado, ya que la parte actora impugna los dictámenes negativos emitidos por el Órgano Dictaminador respecto de los Proyectos que presentó.

e) Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

f) Reparabilidad. Conforme a lo razonado por la Sala Regional, en el acuerdo plenario de reencauzamiento SCM-JDC-106/2023, el cual originó el presente expediente, esencialmente se señaló:

A pesar de ello, el hecho de que la votación de la Consulta ya hubiera transcurrido cuando se resuelva la impugnación de la parte actora no volvería irreparable la posible vulneración a los derechos de la parte actora, pues existe la posibilidad de que, aún realizada la Consulta, de asistirle la razón se ordene su reposición a efecto de que se incluya al Proyecto en la misma.

A partir de lo anterior, se tiene por colmado dicho requisito.

TERCERO. Materia de impugnación

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda⁷, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia⁸.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la

⁷ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

⁸ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

A. Pretensión

La pretensión de la parte actora es que se revoquen los nuevos dictámenes de inviabilidad que el órgano responsable emitió respecto de los Proyectos y, en plenitud de jurisdicción, se declare viable para ser sometido a Consulta.

B. Causa de pedir

La causa de su pedir radica en la falta de fundamentación y motivación de los nuevos dictámenes.

C. Agravios

La parte actora alega los siguientes motivos de agravio en términos similares para ambos proyectos al estimar que:

Existe indebida fundamentación y motivación de los nuevos dictámenes, porque considera que sus proyectos son inviables al dejar de cumplir con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación, al considerar que no tiene un beneficio comunitario.

Ello pues deja de considerar que sus propuestas benefician a las familias de la Unidad Territorial al permitir por un lado

ahorrar el uso de gas al implementar el uso de calentadores solares y por el otro la recolección de agua para el uso doméstico.

De igual forma señala que la autoridad deja de considerar que los proyectos no establecen a quienes se entregara el beneficio pues ello se determinará en una asamblea correspondiente, por lo que es incorrecto que solo se entregue a unos cuantos.

En ese sentido, manifiesta, los proyectos podrían generar interés en la ciudadanía pudiéndose proponer proyectos de continuidad para estos en años posteriores.

Además, contrario a lo señalado por la responsable, la aprobación de los proyectos similares en la alcaldía no exceden el 10% del total del monto presupuestal, por lo que no incurrirían en el supuesto de la Circular SAF/SE/005/2023.

Aunado a lo anterior señala que en los expedientes TECDMX-JEL-037/2023 y TECDMX-JEL-065/2023 este Tribunal aprobó proyectos similares en relación con los calentadores solares.

De igual forma señala que en diversas unidades territoriales se aprobó el mantenimiento a tinacos en la alcaldía.

D. Problemática por resolver

La problemática por resolver se centra en determinar si los nuevos dictámenes de sus proyectos están debidamente fundados y motivados al declarar su inviabilidad.

Es decir, se debe verificar si el contenido de los actos impugnados se apega a los parámetros legales exigibles a toda autoridad, en cuanto al principio de legalidad.

E. Metodología de análisis

Los agravios serán analizados en su conjunto, sin que ello depare un perjuicio a la parte actora pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados⁹.

CUARTO. Análisis de fondo

4.1. Decisión

Los agravios se estiman **infundados** ya que tal como lo determinó la autoridad responsable, los proyectos analizados se estiman inviables jurídicamente, cuestión que impediría su ejecución en la Unidad Territorial

4.2 Marco Normativo

I. Naturaleza del presupuesto participativo

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

⁹ En términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.

En el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado "Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas", sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura

comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

II. Generalidades del proceso de presupuesto participativo

a) Emisión de la convocatoria. El artículo 120, inciso a), de la Ley de Participación establece que le corresponde al Instituto Electoral emitir la respectiva convocatoria.

Por su parte, el artículo 123 de la misma Ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del Instituto Electoral, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizarán que en cada una de las unidades territoriales se

publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, la convocatoria.

b) Asamblea de diagnóstico y deliberación. De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la Ley de Participación en cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas. Para ello contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia.

Cabe señalar que se elaborará un acta del desarrollo de la Asamblea y de los acuerdos que se tomen. En ella, también se asentarán las problemáticas y prioridades que podrán ser objeto de los proyectos de presupuesto participativo.

c) Registro de proyectos. El artículo 120, inciso c), de la Ley de Participación establece, respecto a esta etapa, que toda persona habitante de una unidad territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.

d) Validación técnica de los proyectos. El inciso d) del artículo invocado prevé que, en esta etapa, un Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, para lo cual deberá contemplar **la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.**

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del Instituto Electoral.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al Instituto Electoral.

e) Día de la consulta. De conformidad con el artículo 120, inciso e), de la Ley de Participación los proyectos que sean dictaminados de manera favorable serán sometidos a consulta de la ciudadanía organizada por el Instituto Electoral. Ordinariamente, se realizará el primer domingo de mayo.

El artículo 122 de la misma Ley prevé que la consulta al presupuesto participativo se realizará de manera presencial. Pero el Consejo General del Instituto Electoral podrá aprobar la modalidad digital.

f) Asamblea de información y selección. De acuerdo con el artículo 120, inciso f), de la Ley de Participación, después de la jornada consultiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada unidad territorial, a fin de dar a conocer los proyectos ganadores. También se conformará el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

g) Ejecución de proyectos. El inciso g) del artículo citado, establece que la ejecución de los proyectos se realizará en términos de la ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada unidad territorial.

h) Asambleas de evaluación y rendición de cuentas. El artículo 120, inciso h) de la Ley de Participación prevé que en cada unidad territorial se convocará a tantas asambleas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer los informes

sobre el avance del proyecto y ejecución del gasto de manera puntual.

III. Obligación de fundamentación y motivación de la etapa de validación

Obligación general

En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la obligación de que toda autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes¹⁰, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) ha explicado que el deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, se concluye que **la falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes

¹⁰ Por mencionar algunos: las sentencias **SUP-RAP-517/2016** y **SUP-JDC-41/2019**.

y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la Sala Superior distinguió que **la indebida fundamentación y motivación** ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

Obligación de fundamentación y motivación por el Órgano Dictaminador

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo de la Ley de Participación establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera**, así como **el impacto de beneficio comunitario y público**.

Si bien es cierto que la Ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma Ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar

para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:

- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de **fundamentación y motivación**.

Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminador.

De ahí que, que el artículo invocado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.

Cabe señalar que en la Convocatoria se reitera lo anterior, al establecerse que, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos específicos presentados, cada Alcaldía creará un Órgano Dictaminador que estará conformado por cinco personas especialistas, la persona Concejal que presida la Comisión de Participación Ciudadana de la Alcaldía, dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía, y la persona titular del área de atención ciudadana.

Asimismo, señala que, para ello, el Órgano Dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

En conclusión, **la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto** –ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable- **debe incluir:**

- a) De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:
- Técnica
 - Jurídica
 - Ambiental
 - Financiera
 - Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

b) Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:

- Las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
- Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

IV. La etapa de validación técnica como acto complejo

En las sentencias del juicio **SUP-JDC-2427/2014** y del recurso de apelación **SUP-RAP-517/2016** –entre otros- la Sala Superior explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación **deben satisfacerse de acuerdo a la naturaleza particular del acto.**

En ese sentido, ha explicado que existen **actos complejos** que ocurren cuando la decisión final es producto del desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución.

En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Este Tribunal considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata de un acto complejo; porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.

En efecto, el artículo 126, segundo párrafo, de la Ley de Participación establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo del Órgano Dictaminador.

En el tercer párrafo del mismo artículo se prevé que las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligadas a realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

En el último párrafo del citado artículo, se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el Órgano Dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un **acto complejo**, porque está compuesta de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen, todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento de la obligación de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad (o inviabilidad) de un proyecto del presupuesto participativo, debe

ser analizado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de validación o dictaminación de los proyectos.

4.3. Caso concreto

El órgano dictaminador al emitir los nuevos dictámenes señaló que resultaban inviables por lo siguiente:

- Instalación de tinacos para ayudar a los habitantes del barrio Niño Jesús a coleccionar agua de lluvia¹¹.

Señaló que la parte actora indicó que el proyecto si tiene impacto comunitario porque permite a los vecinos recolectar agua de lluvia y utilizarla para diversas actividades lo que les permite ahorrar agua.

Sin embargo, consideró que el proyecto se apartaba de los objetivos de la Ley de Participación al no buscar la consecución de un beneficio social o comunitario, sino que se constriñe a un beneficio particular porque la adquisición, así como la posterior instalación de los tinacos de agua se llevaría a cabo para domicilios particulares, es decir para uso privado, en contravención a los artículos 116 y 117 de la señalada Ley.

Ello pues contrario a lo previsto en el artículo 116 señalado, el proyecto no pretende optimizar el entorno de los habitantes de la unidad territorial ni constituye la implementación de obras y servicios.

De igual forma consideró que tampoco se ajusta a lo previsto por el artículo 117 pues el proyecto no fortalece el desarrollo,

¹¹ Correspondiente a los folios IECM-DD-14-000410/23 e IECM-DD-14-000397/24

la convivencia o la acción comunitaria para contribuir a fortalecer el desarrollo, la convivencia o la acción comunitaria que contribuya a la reconstrucción del tejido social.

- “Instalación de calentadores solares para ayudar en la economía familiar de los habitantes del barrio de Niño Jesús”¹²

Señaló que la parte actora indicó que en ejercicios anteriores se aprobaron proyectos similares, además de que el proyecto si tiene impacto comunitario porque utiliza energía limpia renovable y contribuye a la reducción de emisión de gases de efecto invernadero que genera el cambio climático.

Sin embargo, consideró que el proyecto se apartaba de los objetivos de la Ley de Participación al no buscar la consecución de un beneficio social o comunitario, sino que se constriñe a un beneficio particular porque la adquisición, así como la posterior instalación de los calentadores de agua se llevaría a cabo para domicilios particulares, es decir para uso privado, en contravención a los artículos 116 y 117 de la señalada Ley.

Ello pues contrario a lo previsto en el artículo 116 señalado el proyecto no pretende optimizar el entorno de los habitantes de la unidad territorial ni constituye la implementación de obras y servicios.

De igual forma consideró que tampoco se ajusta a lo previsto por el artículo 117 pues el proyecto no fortalece el desarrollo, la convivencia o la acción comunitaria para contribuir a

¹² Correspondiente a los folios IECM-DD-14-000519/23 e IECM-DD-14-000313/24

fortalecer el desarrollo, la convivencia o la acción comunitaria que contribuya a la reconstrucción del tejido social.

Por su parte en relación a que en 2022 se declararon viables proyectos similares, consideró que en este ejercicio la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, emitió la Circular SAF/SE/005/2023 en la que señaló que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 solo deberían ser ejecutadas en los casos que las condiciones sociales lo ameriten o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, y los proyectos que involucren la entrega de ayudas o apoyos directos a personas o grupos sociales no deberían exceder el 10% del total del monto presupuestado por alcaldía

Por ello con la finalidad de dar un tratamiento igualitario a los proyectos presentados, el órgano dictaminador estimó que únicamente los proyectos del capítulo 4000 que cumplieran con el beneficio comunitario serían aprobados, por lo que el proyecto al incumplir con dicho requisito debía ser declarado inviable

De lo anterior, es posible advierte que para ambos proyectos propuestos para los ejercicios 2023 y 2024, el órgano dictaminador analizó los planteamientos señalados por la actora en su escrito de aclaración, para nuevamente considera que resultaban inviables pues incumplían lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación, al no tener un beneficio público y comunitario y por tanto ser jurídicamente inviables.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que tal como lo señaló el órgano dictaminador los proyectos **incumplen con la viabilidad y factibilidad jurídica** al no ajustarse a los artículos 116, primer párrafo, y 117, primer párrafo, de la Ley de Participación, **ya que los fines pretendidos no implicarían un beneficio para toda la población residente de la Unidad Territorial.**

Sobre el particular, cabe recordar que la descripción de los proyectos es la siguiente:

Claves	Nombre del proyecto	Descripción
IECM-DD14-000410/23 e IECM-DD14-000397/24	INSTALACIÓN DE TINACOS PARA AYUDAR A LOS HABITANTES DEL BARRIO DE NIÑO JESÚS A COLECTAR AGUA DE LLUVIA.	TINACO TRICAPA 1100 L EQUIPADO MARCA ROTOPLAS CON UN PRECIO ENTRE \$4,000 Y \$5,000 MÁS CANALETA PVC O METAL, TAPA PARA CANALETA, MÉNSULA, UNIÓN CANALETA BAJADA DE PVC, VÁLVULA, TORNILLO, MANGUERA, LO QUE SE REQUIERA PARA HACER LA INSTALACIÓN. LOS INSUMOS NO DEBEN PASAR DE \$1,000.00 LA INSTALACIÓN DEBERÁ SER HECHA POR UN PLOMERO.
IECM-DD14-000519/23 e IECM-DD14-000313/24	INSTALACIÓN DE CALENTADORES SOLARES PARA AYUDAR EN LA ECONOMIA FAMILIAR DE LOS HABITANTES DEL BARRIO DE NIÑO JESÚS	CALENTADOR SOLAR 15 TUBOS INOXIDABLE 173 LITROS, MARCA SOLARIS*. CAPACIDAD DE 173 LITROS, PARA 4-5 PERSONAS, VIDA ÚTIL 25 AÑOS, 5 AÑOS DE GARANTIA, MATERIAL DE ESTRUCTURA, INTERIOR Y EXTERIOR DEL TERMO TANQUE DE ACERO INOXIDABLE. CON UN COSTO APROXIMADO DE ENTRE \$9,000 Y \$10,000. *SE ESPECIFICA MARCA PARA ASEGURAR QUE SEA UN PRODUCTO DE CALIDAD RECONOCIDA EN EL MERCADO, CON UNA VIDA ÚTIL LARGA, QUE REQUIERA UN MANTENIMIENTO MÍNIMO Y QUE EN DADO CASO SE PUEDAN CONSEGUIR FÁCILMENTE LOS KITS DE MANTENIMIENTO. LA INSTALACIÓN DEBERÁ SER HECHA POR UN TÉCNICO SOLAR CALIFICADO, PARA QUE TENGA LA EFICIENCIA ESPERADA.

Como se observa, los proyectos son coincidentes en proponer la instalación de bienes en domicilios particulares, en

específico, que se adquirieran calentadores solares, el primero y tinacos, el segundo.

Ahora bien, tal como lo señaló el órgano dictaminador en los nuevos dictámenes, de conformidad con el numeral 116, primer párrafo, del citado ordenamiento, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes **optimicen su entorno**, de manera que los proyectos deben proponer **obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana**, y, en general, cualquier **mejora para las unidades territoriales**.

Además, acorde con el primer párrafo del numeral 117, de la Ley de Participación, el presupuesto participativo debe estar orientado al **fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria**.

En ese sentido, destaca que el objetivo de dicho mecanismo de participación ciudadana es el de **generar un beneficio comunitario y público en beneficio de la Unidad Territorial correspondiente**.

En el caso, el proyecto de la **parte actora** consiste en la adquisición e instalación de calentadores solares y **tinacos para beneficio de los domicilios particulares**.

Ante lo cual es claro que los proyectos **persiguen un beneficio individual y privado**, sin que se adviertan elementos que permitan evaluar un margen real de beneficio colectivo y social.

Ello, porque los beneficios se entregarían de manera directa a determinados domicilios – sin que en este momento quede claro cómo se distribuirían– y no en beneficio de la generalidad de la Unidad Territorial, pues como lo señala la parte actora, su ejecución se daría en domicilios particulares, Aunado a que no se señala en la descripción que busque darse una continuidad a otros ejercicios, pues la parte actora únicamente señala que podría incentivar a que la gente apoye los proyectos en futuros ejercicios, sin que ello pudiera garantizar una cobertura universal dentro de la Unidad Territorial.

En ese sentido, al beneficiar a sólo algunos domicilios de la Unidad Territorial, ya que la parte actora señala que en la asamblea correspondiente se decidirá como se entregarían los beneficios en ambas propuestas, se considera que ello estaría concentrado al ámbito privado, lo que directamente contraviene la naturaleza jurídica del presupuesto participativo, de fortalecer el desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria de manera general en la Unidad Territorial.

Por lo anterior, es insuficiente que la parte actora refiera que podrían incentivar a la participación de la ciudadanía en la unidad territorial, pues como ha quedado evidenciado, las características de proyecto se vinculan al ámbito privado de las personas y no así a la colectividad que conforma la Unidad Territorial, pues como se señaló el proyecto implica un beneficio a sólo algunos domicilios en un sector de la Unidad.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que, para evidenciar un impacto generalizado, el proyecto debió evidenciar en que forma, se garantizaría que el beneficio se entregue a toda la unidad territorial en general y no solo que ello dependa de actos futuros inciertos.

Cabe destacar que, para calificar con objetividad la trascendencia de un proyecto en cuanto a su impacto comunitario, no se debe partir de la individual a lo general, sino que los proyectos deben contemplar, de origen, una transformación en un entorno de dominio común, lo que en la especie no acontece, ya que se trata de un beneficio individual y privado a ciertos domicilios y no en beneficio de toda la comunidad.

Asimismo, no es óbice que la parte demandante refirió que el proyecto atiende a una de las necesidades o problemáticas de la Unidad territorial, como se estableció en la correspondiente Asamblea de diagnóstico y deliberación.

Lo anterior, porque el hecho de que determinado tema o cuestión sea considerada como una necesidad o problemática relevante de una unidad territorial no conlleva en forma automática la aprobación de un proyecto de presupuesto participativo.

Puesto que invariablemente todos los proyectos deben cumplir con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, y 117, primer párrafo, de la *Ley de Participación*.

Es decir, el presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la

convivencia y la acción comunitaria, mediante proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para las unidades territoriales.

De igual forma, aunque la parte actora indicó que acorde con el artículo 117, quinto párrafo, de la *Ley de Participación* y la circular SAF/SE/005/2023, de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México proyectos pueden involucrar la entrega de ayudas o apoyos directos a personas o grupos sociales, siempre que no exceda el diez por ciento de la ministración correspondiente a la alcaldía, lo cierto es que ese precepto legal acota esa modalidad a los casos en que, como lo señaló el órgano dictaminador, las condiciones sociales lo ameriten o que el proyecto esté enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, lo que en este caso no está demostrado.

En ese sentido, la propuesta de la parte actora no podría considerarse en ese rubro, puesto que, como se dijo, conlleva un beneficio a sólo ciertos domicilios de la Unidad, mas no a la colectividad que conforma toda la Unidad Territorial.

Tampoco podría considerarse la procedencia de los proyectos en atención a que, como dice la parte demandante, en la consulta de presupuesto participativo de 2022 se declaró la viabilidad de proyectos parecidos o similares.

En efecto, la existencia de proyectos dictaminados en forma positiva en años anteriores, pese a que también tuvieran similitudes, no son vinculantes para el Órgano Dictaminador a

fin de determinar, invariablemente, la viabilidad de los proyectos similares.

Es así, porque la viabilidad debe ser analizada en forma individual, atendiendo a los términos específicos en que es presentado cada proyecto, a fin de que se evalúen los aspectos técnico, jurídico, financiero, ambiental y de impacto comunitario y público, según la información aportada por la parte proponente del proyecto sobre las **condiciones, características y términos de ejecución del proyecto**.

Lo anterior, porque cada **unidad territorial** tiene sus propias necesidades inmediatas —que varían a lo largo del tiempo—, así como particularidades sociales, culturales, económicas, geográficas, poblacionales, entre otras, que son elementos que se vinculan directamente con los aspectos que tiene que evaluar en cada caso el correspondiente órgano dictaminador.

De esta forma, contrario a lo que señala la parte actora, la autoridad responsable si tomó en cuenta lo señalado en su escrito de aclaración, relativo a que desconoce por que su proyecto fue declarado inviable cuando en otras colonias se declararon viables proyectos similares para los ejercicios 2021 y 2022, ya que tal como lo señaló la responsable, para el análisis de los presentes dictámenes debió tomar en cuenta lo previsto en la circular SAF/SE/005/2023 y, a efecto de evaluar todas las propuestas en igualdad de condiciones, consideró que aquellos proyectos relativos al capítulo 4000, no serían aprobados a menos que cumplieran con el beneficio comunitario.

Es decir, contrario a lo que señala la parte actora, la autoridad responsable si consideró lo planteado en su escrito de aclaración y le precisó las razones por las cuales consideró que en los presentes análisis no podría validar su proyecto.

Ello aunado a que la parte actora deja de precisar en que forma dejó de atender lo señalado en su escrito o incumplir con lo ordenado en la sentenciasTECDMX-JEL-39/2023.

Por ello, considerar que la existencia de un dictamen positivo similar implica la exigencia automática de que el órgano dictaminador califique en idéntico sentido a un proyecto posterior, sería contrario a la labor especializada de ese órgano colegiado, integrado por personas técnicas y/o especialistas en distintas materias.

Por ello tampoco podría invocarse válidamente los precedentes en los que este órgano jurisdiccional validó proyectos similares, pues, el análisis de esos se debe realizar en forma individual atendiendo a las condiciones específicas de cada uno.

Ahora bien, cabe destacar que la actora sostiene que los proyectos beneficiarían la economía de las familias y el cuidado al medio ambiente.

Al respecto, cabe precisar que la mejora en la economía de las familias no es un aspecto que pueda ser valorado para la procedencia del proyecto, dado que se vincula con un aspecto económico-social que, en todo caso, puede ser comprendido en políticas públicas, mediante acciones directas de gobierno.

Sin embargo, el presupuesto participativo reviste una naturaleza específica, constituye un mecanismo de acción ciudadana específica, directa e inmediata para solucionar o mejorar una problemática que en concreto se presente en una determinada unidad territorial.

Por tanto, con el ejercicio de los recursos del presupuesto participativo se busca que las personas habitantes de las unidades territoriales optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Mientras que, en lo relativo a que los proyectos se vinculan con el uso de energías sustentables o limpias, es importante destacar que si bien, las acciones en beneficio del medio ambiente son plausibles y ciertamente necesarias, la aprobación de un proyecto de presupuesto participativo, como mecanismo de participación ciudadana que implica el uso de recursos públicos, lleva inmerso, en primer lugar, **el objeto de mejorar el entorno de la unidad territorial desde una perspectiva de impacto comunitario.**

En ese sentido, si bien la parte actora señala que la autoridad vulnera su derecho al agua, deja de precisar en que forma se vulnera tal derecho, pues tal como se señaló, el fin de los proyectos participativos es el mejoramiento de la unidad territorial en un impacto comunitario y no suplir o subsanar afectaciones a derechos humanos reconocidos por la constitución.

Ello pues tal como lo señala la parte actora en sus proyecto, su proyecto pretendía ayudar a recolectar agua de lluvia para domicilios particulares, sin que de ellos se advierta la posible vulneración al derecho humano al agua de su persona o alguna que resida en la unidad territorial.

Luego, como se precisó, los proyectos propuestos por la parte actora se enfocan a una acción que no beneficia a la comunidad, sino sólo a unos domicilios particulares de la Unidad Territorial, puesto que no incluye a la generalidad de los domicilios de las calles que la conforman.

Cabe precisar que si bien, la actora señala que la autoridad responsable fue omisa en analizar el aspecto técnico de sus proyectos, tal argumento resulta inatendible, pues al no superar la viabilidad jurídica, no podrían declararse validos sus proyectos.

Por tanto, en atención a lo analizado, los proyectos propuestos por la parte actora resultan inviables porque incumplen el aspecto **jurídico**, al ser contrario a lo establecido en los numerales 116 y 117 de la Ley de Participación, porque incumplen con el objeto de generar un beneficio comunitario y público, ya que más bien se desprende un impacto de beneficio particular.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** los dictámenes negativos recaídos a los proyectos denominados “Instalación de calentadores



solares para ayudar en la economía familiar de los habitantes del Barrio de Niño Jesús” e “Instalación de tinacos para ayudar a los habitantes del Barrio de Niño Jesús a coleccionar agua de lluvia”, para los ejercicios 2023 y 2024, propuestos para Unidad Territorial Niño Jesús (BARR), emitidos el veintisiete de abril por el órgano dictaminador de la Alcaldía Tlalpan.

SEGUNDO: Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado al acuerdo plenario dictado en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-106/2023, anexando copia certificada de esta sentencia;, dentro del término de veinticuatro horas.

NOTIFÍQUESE como proceda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ
**SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.